

LEY 61 DE 1884

(3 DE OCTUBRE),

que aprueba una convención internacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Convención firmada en la ciudad de Quito con fecha veintiocho de Junio del corriente año por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador que a la letra dice:

"La República de los Estados Unidos de Colombia, representada por Sergio Camargo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Ecuador, por una parte, y la República del Ecuador representada por José Modesto Espinosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la misma, por otra, desamparando arreglar equitativamente las reclamaciones de los nacionales de la primera de dichas Repúblicas contra la segunda, han venido en acordar la siguiente Convención.

Art. 1.º Todas las reclamaciones que por parte de compañías, corporaciones o individuos nacionales de los Estados Unidos de Colombia se hayan hecho hasta el presente, ó se hagan dentro del término que en adelante se fijará, contra la República del Ecuador, por expropiaciones, suministros, empréstitos, daños, exacciones y agravios sufridos por dichos nacionales, serán sometidas á la decisión de una comisión de árbitros, compuesta de dos miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno de Colombia y otro por el del Ecuador. En caso de muerte, ausencia, dimisión ó incapacidad de alguno de los árbitros, ó en el evento de que alguno de ellos deje de funcionar, el Gobierno de Colombia ó el del Ecuador, respectivamente, ó el Ministro ó Cónsul general de la primera de dichas naciones en el Ecuador, debidamente autorizados, estos últimos, procederán á llenar las vacantes que ocurran.

Los árbitros nombrados se reunirán en la ciudad de Quito, dentro de ciento veinte días, contados desde la fecha del cambio de las ratificaciones de la presente Convención; y antes de proceder á ejercer sus funciones, autodeclaran una acta de posesión, en que se comprometan, bajo juramento, á examinar escrupulosamente y á decidir con imparcialidad y justicia conociéndose al mismo tiempo á los términos de esta Convención, todas las reclamaciones que les sean sometidas por el Gobierno de Colombia ó por sus representantes en el Ecuador.

Los árbitros procederán en seguida á nombrar un tercero dirimente, para que decida en el caso ó casos en que los primeros no puedan ponerse de acuerdo; ó sobre cualquier punto de diferencia que sobrevenga en el curso de los procedimientos. Mas si dichos árbitros no pudieren convenirse en la elección del tercero dirimente, cada uno de ellos nombrará una persona destinada á ejercer las funciones de tal. Se determinará por la suerte, cuál de las dos personas, por ellos nombradas, es la que debe obrar como tercero dirimente en cada caso de diferencia que ocurra. La persona ó personas nombradas por los árbitros para ejercer las funciones de tercero dirimente, suscribirán en cada caso, antes de proceder á funcionar, una diligencia de posesión en la misma forma que la de los árbitros establecida por este artículo. Por cualquier motivo de falta de tales personas, se hará el remplazo respectivo por los mismos árbitros y en los términos antes expresados.

Art. 2.º Una vez nombrado el tercero dirimente, ó los dos individuos entre quienes deba sortearse dicho tercero dirimente, procederán los dos árbitros á examinar las reclamaciones que les fueren presentadas, según las cláusulas de esta Convención, y oirán los defensores que cada parte quisiere presentar.

Ambos Gobiernos suministrarán, á petición de cualquiera de los árbitros, ó de los reclamantes, los documentos que posean y que juzguen importantes para la decisión de las reclamaciones.

Para comprobar los diversos hechos de que se deriven las reclamaciones, la comisión admitirá los documentos que se produzcan y los testimonios escritos ó orales que se ofrezcan, conforme á las reglas de procedimiento que la misma comisión prescriba una vez instalada.

En los casos en que se otorgue una indemnización, los árbitros determinarán el monto líquido de la suma que deba pagarse, tomando en consideración, en cada una de ellas, los

daños sufridos por muerte, heridas, violencias, agravios y destrucción de propiedades. En los casos en que los dos árbitros no puedan ponerse de acuerdo, someterán el punto ó puntos de diferencia á la decisión del tercero dirimente, ante quien los árbitros pueden ser oídos y cuya decisión será definitiva.

Art. 3.º La comisión de árbitros hará las reclamaciones conforme al mérito de la prueba recaída con arreglo á los principios del Derecho Internacional y á las prácticas y jurisprudencias establecidas por los tribunales modernos análogos de mayor autoridad.

En esta sentencia definitiva se expondrán brevemente los hechos y causas de la reclamación, los motivos alegados en su apoyo ó en su contradicción y los fundamentos de Derecho Internacional que justifiquen los fallos.

Todas las sentencias quedarán originales con sus respectivos expedientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

La comisión de árbitros llevará un libro de registro en que se anotarán sus procedimientos, las peticiones de los reclamantes y los decretos y decisiones que liberen tanto la comisión como el tercero dirimente.

Art. 4.º Los árbitros darán certificaciones de las sumas que deben ser pagadas por virtud de sus sentencias ó por la del tercero dirimente, á los reclamantes; y el monto colectivo de todas las sumas decretadas por las sentencias de los dos árbitros, ó por las del tercero dirimente, será pagado al Gobierno de los reclamantes. El pago del crédito total deberá hacerse anualmente en cuotas iguales, hasta quedar cancelado en el término de cuatro años. Para hacer efectivo dicho pago, el Gobierno del Ecuador destinará hasta un cinco por ciento del producto neto de su renta de Aduanas, el cual será puesto en depósito en uno de los Bancos de la República del Ecuador, desde la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convención; pero si estos fondos fuesen insuficientes para amortizar en cada período la cuota parte con responsabilidad, el Gobierno del Ecuador proveerá de medios suficientes para aquil-fo.

Desde la fecha en que se dictó sentencia sobre reconocimiento de algún crédito, comenzará la suma á que éste ascienda, á ganarse á favor del reclamante, el interés del seis por ciento anual, hasta la completa amortización de la deuda.

Art. 5.º La comisión de árbitros terminará sus funciones dentro de un año de instalada, y podrá nombrar un Secretario que la auxilie en el desempeño de sus trabajos.

Art. 6.º Las sentencias de la comisión de árbitros serán definitivas y pondrán término á las reclamaciones sobre que recaigan. Las reclamaciones que no sean presentadas durante los diez primeros meses del año en que funciona la comisión, no serán admitidas ni consideradas. Si terminadas las funciones de dicha comisión quedaren pendientes en el estudio del tercero dirimente alguna ó algunas reclamaciones, dicho tercero dirimente, continuará autorizado para dictar sus sentencias en tales casos, las cuales, una vez comunicadas á los dos Gobiernos, les serán obligatorias, siempre que dichas sentencias sean pronunciadas dentro de los sesenta días siguientes á la terminación de las funciones de la comisión de árbitros. Pasado este término, cesará su autoridad.

Art. 7.º Cada Gobierno pagará los servicios de su árbitro; y por los del tercero dirimente y del Secretario que se nombre, así como los demás gastos incidentales de la comisión serán onerosos por los dos Gobiernos, por partes iguales.

Art. 8.º Si el Gobierno del Ecuador obtuviere del Cuerpo Legislativo la facultad de resolver por la vía administrativa las reclamaciones de que se trata en esta Convención, los colombianos que prefieran el empleo de aquel recurso, tendrán libertad de elegirlo, siempre que sus reclamaciones no estén falladas en definitiva por la Comisión.

Art. 9.º La presente Convención, que el Ministro colombiano firma *ad referendum*, será ratificada previa la aprobación de las respectivas Legislaturas, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Quito á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los infrascritos, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de los Estados Unidos de Colombia en el Ecuador, por una parte, y el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador por otra, hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respec-

tivos el presente convenio, en Quito, capital de la República, á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

S. Camargo.—J. Modesto Espinosa.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 30 de Julio de 1884.

El Presidente de la Unión,  
EZEQUEL HURTADO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
EUSTORGIO SALGAR."

Dada en Bogotá, á 29 de Septiembre de 1884.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
RICARDO NÚÑEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JULIO A. CORREDO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 3 de Octubre de 1884.

Publíquese y ejecútase.

El Presidente de la Unión,  
(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,  
MARIANO TANGO.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 831 DE 1884  
(9 DE OCTUBRE).

por el cual se hace un nombramiento, en propiedad, en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia  
DECRETA:

Art. único. Nómbrase, en propiedad, Inspector de la línea telegráfica de la Sección comprendida entre Corozal y San Juan, en el Estado soberano de Bolívar, al señor Julio J. Salcedo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Octubre de 1884.

RAFAEL NÚÑEZ.  
El Secretario de Gobierno,  
SANTOS AGOSTA.

DECRETO NUMERO 836 DE 1884  
(11 DE OCTUBRE).

por el cual se encarga accidentalmente al señor Secretario de Hacienda del Despacho de Instrucción pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Visto el artículo 5.º de la ley 10 de 1880, que dice: "El desempeño de los Secretarías por una misma persona no podrá durar más de sesenta días,"

DECRETA:

Artículo único. Encárgase accidentalmente del Despacho de la Secretaría de Instrucción pública al señor Secretario de Hacienda. Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 11 de Octubre de 1884.

RAFAEL NÚÑEZ.  
El Secretario de Gobierno,  
SANTOS AGOSTA.

Secretaría del Tesoro.

CONTRATO NUMERO 18 DE 1884  
(6 DE OCTUBRE).

con el Banco de Crédito Hipotecario, sobre empréstito de \$ 50,000.

Entre los infrascritos, á saber: Vicente Restrepo, Secretario del Tesoro del Gobierno de la Unión, debidamente autorizado por el Presidente de la República, en nombre del Gobierno nacional, por una parte, y José María Quijano Wallis, Administrador-gerente del Banco de Crédito hipotecario establecido en esta ciudad, con autorización suficiente del Consejo directivo del mismo establecimiento, y en nombre del expresado Banco, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Banco da en mútuo ó préstamo con interés al Gobierno nacional la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) á la tasa del doce por ciento anual, que el Secretario del

Tesoro confiesa tener recibida á su satisfacción, por el término ó plazo de un año contado desde esta misma fecha.

Segundo: El Secretario del Tesoro se obliga á devolver al Banco, en su Oficina de esta ciudad, la expresada suma de cincuenta mil pesos, en moneda de plata legal y corriente, á la espiración del plazo, ó sea el seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y á pagar en la fecha que se firma este contrato los intereses anticipados de la suma prestada á la rata mencionada.

Tercero: En caso de demora en la devolución del capital, el Secretario del Tesoro pagará al Banco el uno por ciento mensual de intereses durante la demora, sin perjuicio de la cobranza por la vía ejecutiva.

Cuarto: Para garantizar el pago del capital prestado y de los intereses que se devenguen, y para el cumplimiento de las demás obligaciones que por este contrato se contraen, el Secretario del Tesoro, en nombre del Gobierno de la Unión, constituye á favor del Banco hipoteca especial y expresa del edificio de propiedad nacional denominado "Casa de Moneda" ubicado en este distrito de Bogotá, barrio de la Catedral, y que linda: por el Norte con la calle principal al Norte; por el Occidente con la carrera tercera al Oriente; por el Sur con la calle primera al Sur; y por el Oriente con el edificio conocido con el nombre de casa ó palacio arzobispal.

Quinto: El Secretario del Tesoro constituye la expresada hipoteca en virtud de la autorización que le ha concedido el Poder Ejecutivo de la Unión, por resolución de fecha tres de Octubre presente, expedida por el Despacho de la Secretaría de Hacienda, que á la letra dice: "El Poder Ejecutivo, en virtud de la ley 53 de este año (*Diario Oficial* número 6,217) autoriza á usted para que hipoteque los edificios nacionales á que se refiere el artículo 2.º de dicha ley, renunciando los privilegios del fisco en materia de ejecuciones.—F. ANGULO."

Sexto: El Poder Ejecutivo ha concedido la mencionada autorización en uso de la facultad que la otorga la ley 53 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, sancionada en veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y publicada en el *Diario Oficial* número seis mil doscientos diez y siete, de dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, entre otros artículos conducentes dicen así: "Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, dentro ó fuera de la República, hasta por un millón de pesos, con un interés anual que podrá ser hasta de doce por ciento sin descuento inicial. Artículo 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que hipoteque los edificios nacionales denominados Casa de Moneda y Convento del Carmen con el fin de garantizar los empréstitos que contrate para atender á los gastos del servicio público. § 3.º El Poder Ejecutivo, al constituir las hipotecas mencionadas hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000), puede renunciar los privilegios del fisco en materia de ejecuciones."

Séptimo: El Secretario del Tesoro, en nombre del Gobierno nacional y con las autorizaciones legislativa y ejecutiva que se dejan expresadas, renuncia expresamente á favor del Banco y para los efectos y cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, los privilegios que concede á la Nación el artículo 1,406 del Código Judicial nacional, y en consecuencia el Gobierno nacional se constituye deudor del Banco con el carácter de los demás deudores comunes, y sometido á la ejecución de la finca hipotecada como si fuera de un simple particular, y sometido á las disposiciones legislativas del Estado de Guandamara que rigen en materia de efectividad de créditos y de ejecuciones entabladas por los Bancos.

Octavo: El presente contrato, después de aprobado por el Poder Ejecutivo de la Unión, será elevado á escritura pública. En fe de lo cual firmo dos ejemplares del mismo tenor en Bogotá, á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Secretario del Tesoro,  
VICENTE RESTREPO.

El Administrador-gerente del Banco de Crédito Hipotecario,

José María Quijano Wallis.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 6 de Octubre de 1884.

Aprobado.  
El Presidente de la Unión,  
RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario del Tesoro,  
VICENTE RESTREPO.